

los modelos de las locomotoras, coches y demás material móvil que haya de emplearse en la explotación de las líneas.

Estos modelos para las locomotoras se podrán reducir al perfil del conjunto con expresión de la posición que ocupará el centro de gravedad cuando la caldera esté llena é inclusion de los datos siguientes: Diámetro y carrera de los pistones, diámetros de las ruedas motrices, superficie de las parrillas, superficie de caldeo del hogar y de los tubos de la caldera, base total del apoyo de la máquina, base de apoyo entre las ruedas motrices extremas, capacidad del tender, peso total de la máquina cargada, peso sobre las ruedas motrices y carga que además de su propio peso puede arrastrar la máquina en tramo horizontal y en las pendientes del 1, 1 y medio, 2 y 2 y medio por 100.

Art. 17. La estabilidad de las máquinas debe ser tal, que un desnivel de 20 centímetros en los carriles no pueda hacer salir de la base de sustentación la vertical que pase por el centro de gravedad cuando la caldera esté cargada.

Art. 18. Los coches estarán montados sobre trucks, y el ancho exterior de la caja no podrá ser mayor de dos metros. La longitud del asiento destinado a cada viajero no podrá ser menor de 45 centímetros.

Art. 19. Los vehículos que compongan los trenes de pasajeros ó mixtos de pasajeros y carga, irán provistos de frenos automáticos continuos del tipo Westinghouse ó otro análogo.

En los trenes de mercancías podrán usarse frenos ordinarios.

Art. 20. Cada 20 kilómetros por lo menos se establecerá en las líneas un depósito de agua para surtir las locomotoras. Esta distancia se reducirá á 15 kilómetros en la segunda sección de la línea A, en la segunda sección de la línea D y en la línea E.

Art. 21. En la proximidad de todos los apartaderos que se establezcan entre las estaciones en virtud de lo prevenido en el artículo 5º del pliego de condiciones generales, se construirán casetas para los guardas encargados del manejo de las agujas y vigilancia de la vía.

Iguales construcciones se establecerán también en la proximidad de las barreras para defensa de los pasos a nivel de las carreteras generales y provinciales y de los caminos vecinales.

Cuando estas diversas casetas queden entre sí y de las estaciones á mayor distancia de cinco kilómetros, se establecerán las intermedias que sean necesarias para no exceder de dicha separación y destinadas exclusivamente al servicio de conservación y vigilancia.

Se establecerán asimismo las señales á distancia que se conceptúan necesarias en las estaciones, túneles en curva, etc., cuyo número y distribución se detallará para cada línea en los respectivos proyectos que neben someterse á la aprobación del Gobierno.

Art. 22. Todas las líneas deberán marcarse con postes kilométricos de madera ó hierro. La numeración para las líneas A y C arrancará desde San Juan y será consecutiva hasta Ponce; y para las líneas B y D arrancará asimismo de San Juan de Puerto-Rico, y se contará consecutivamente también hasta Ponce; es decir que ambas numeraciones arrancarán de la Capital: la una por el Este y la otra por el Oeste de la Isla y terminarán en Ponce.

Art. 23. El Gobierno auxiliará la construcción de las líneas que son objeto de esta concesión, garantizando el interés de 8 por 100 anual al capital que se invierte en ellas.

Art. 24. La concesión de las líneas se hará por el plazo de noventa y nueve años, mediante subasta pública que se celebrará en Madrid ante el Ministro de Ultramar, y en San Juan de Puerto-Rico ante el Gobernador General.

El plazo de los noventa y nueve años empezará á contarse desde la fecha de la adjudicación.

Art. 25. La subasta se anunciará con tres meses por lo menos de anticipación en las Gacetas de Madrid y Puerto-Rico. Este plazo se contará desde el día en que se publique el anuncio en la primera. La subasta versará sobre la cifra del capital que ha de devengar el interés de 8 por 100 anual que al Gobierno garantiza, por el invertido en la construcción de las líneas, y la concesión se adjudicará al que se obligue á tomar á su cargo la construcción de dichas líneas por el menor capital con derecho al interés anual garantizado.

Art. 26. El capital máximo que habrá de devengar el interés de 8 por 100 anual, se fija en 9929 000 pesos para la totalidad de las líneas que son objeto de la concesión.

Art. 27. Cualquiera que sea el coste efectivo de construcción de las líneas, el que se contará para determinar el capital que ha de devengar interés, se fija en 15.000 pesos por kilómetro para la sección cuarta de la línea D; en 18.000 pesos por kilómetro para las secciones primera y tercera de la línea A; y para la totalidad de las líneas B y C; en 19.000 pesos por kilómetro, para las secciones primera y tercera de la línea D; en 20.000 pesos por kilómetro para la sección segunda de la línea A y para la línea E; y finalmente, 22.000 pesos por kilómetro para la sección segunda de la línea D.

Art. 28. La longitud que se fija para cada sección en el artículo 2º será la máxima, que servirá de base para determinar el capital que ha de devengar interés. Cuando la medición de una sección construida diese una longitud mayor que la prefijada para la misma, no se contará el exceso para el aumento del capital que haya de devengar interés; pero si fuese menor, se

rebasará de dicho capital la parte que corresponda por la menor longitud medida.

Las mediciones de cada sección se harán independientemente, y los kilómetros que resulten de exceso en unas no se tendrán en cuenta para los que resulten de menos en otras.

Art. 29. El capital definitivo que habrá de devengar el interés de 8 por 100 anual será, pues, el que como resultado de la subasta se determine al adjudicarse la concesión, de cuyo capital habrá de rebajarse la parte que corresponda, por la menor longitud que una vez construidas las diversas secciones pueda resultar para algunas de ellas.

Art. 30. Para tomar parte en la subasta deberá haberse depositado previamente en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la Tesorería general de Hacienda pública en Puerto-Rico la cantidad de 100 000 pesos en metálico ó su equivalente en valores del Estado al tipo legal que para hacerlos admisibles determinen las disposiciones vigentes.

La fianza definitiva que prestará la persona ó Empresa á cuyo favor se adjudique la concesión será de 300.000 pesos ó su equivalente en valores del Estado, y se hará efectiva en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la aprobación de la subasta y en el mismo plazo se formalizará la escritura, bajo pena de la pérdida del depósito provisional hecho para tomar parte en la licitación.

Art. 31. La fianza definitiva será devuelta cuando, terminadas y recibidas todas las líneas, se entreguen al uso público con la debida autorización.

Art. 32. El acto de la subasta se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo declarado concesionario el autor de la proposición mas ventajosa.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á nueva licitación entre los autores de ellas en los términos prescritos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 para las subastas de servicios públicos.

Art. 33. El concesionario deberá dar principio á las obras en el plazo de seis meses, contados desde el día en que se le comunique la adjudicación de la concesión, y dejarlas terminadas, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, en seis años, á partir de la misma fecha, entendiéndose que la rapidez de ejecución deberá ser tal, que en los dos primeros años se ejecuten por lo menos la cuarta parte de los trabajos, y en los tres y medios la mitad, continuándolos después hasta su completa terminación. Para los efectos de este artículo se tendrá en cuenta el material acopiado.

Art. 34. El concesionario podrá dar principio á las obras por cualquiera de las líneas que son objeto de la concesión, ó por varias, ó todas á la vez y dentro de cada línea por el paraje ó parajes que juzgue mas conveniente á sus intereses; pero deberá proceder á todo trabajo el replanteo general del trozo comprendido entre las dos estaciones contiguas al lugar en que el trabajo se emprenda. Este replanteo se hará por los empleados del concesionario, con intervención del Ingeniero-Inspector, y se levantará acta, á la que se acompañará el plano y perfil longitudinal del trozo replanteado, y nota de los modelos de obras de fábrica elegidos para salvar los diversos accidentes que ofrezca el terreno.

El acta así documentada se someterá á la aprobación del Gobernador General por conducto de la Jefatura de Obras públicas, que deberá emitir sobre ella informe razonado.

En este caso, como en el del artículo 14, si el Gobernador no hubiere resuelto en el plazo de dos meses, se entenderá que el replanteo aprobado.

Art. 35. Cada vez que haya de procederse á la construcción de una obra de fábrica, los dependientes autorizados del concesionario, de acuerdo con el Ingeniero Inspector, y en vista del terreno del reconocimiento de las zanjas ó del resultado de los sondeos, si necesario fuesen determinarán la clase y dimensiones de la fundación que convenga adoptar, levantando acta que se remitirá á la Jefatura de Obras públicas.

En caso de no haber avenencia, cada una de las partes expondrá las razones en que funda su opinión y someterá el asunto á la decisión del Gobernador General, que resolverá después de oír á la Junta consultiva de Obras públicas.

Art. 36. Siempre que el concesionario se considere perjudicado por las resoluciones del Gobernador General podrá acudir en alzada al Ministro de Ultramar, quien resolverá oyendo la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 37. A medida que el avance de las obras lo exija, y siempre dentro del período de ejecución de las mismas, presentará el concesionario al Gobernador General la relación de los materiales que deba introducir del extranjero para los efectos de la exención de derechos arancelarios de los que deben emplearse en la construcción.

Un año cuando menos antes de empezar la explotación de cada sección ó línea, el concesionario someterá asimismo á la aprobación del Gobernador General la relación del material móvil indispensable para su primera explotación, y que se compondrá por lo menos de 01 de locomotora con su tender, 02 de coches de viajeros y dos vagones, por kilómetro, para que pueda autorizarse la apertura del camino al servicio público sin perjuicio de los aumentos que exija el tráfico que se desarrolle y de la resolución que el Gobernador General adoptase sobre este particular, oyendo á la Junta con-

sultiva de Obras públicas de la Isla, para asegurar la exactitud y comodidad del servicio público.

Finalmente, una vez abierta la vía á la explotación el concesionario formará y presentará en el primer semestre de cada año la relación de los efectos que necesita introducir en el siguiente para la conservación de la vía y material móvil. Para el caso á que este párrafo se refiere solo se considerarán libres del pago de derechos arancelarios las barras carriles, las piezas de máquinas ó máquinas completas y los coches y vagones, así como las ruedas, ejes, topes y frenos necesarios para ellos.

Las relaciones de que hablan los párrafos anteriores se someterán á la tramitación y formalidades que fija el Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1863 y la Real orden de 27 de Junio de 1877.

Art. 38. Terminadas las obras de una línea ó parte de línea que haya de abrirse á la explotación, se procederá al reconocimiento de ella por el Ingeniero que designe el Gobernador General, asistiendo al acto el Ingeniero encargado de la inspección y el concesionario ó su legítimo representante, y se extenderá el acta correspondiente, á la cual se unirá un plano y perfil longitudinal de la línea formado por el concesionario y comprobado por el Ingeniero Inspector.

Cuando avisado el Gobernador de la proximidad del reconocimiento no designare dentro del plazo de quince días el Ingeniero que debe llevarlo á cabo, se entenderá autorizado para hacerlo el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

El Gobernador, en vista del acta citada, resolverá si procede ó no abrir la línea ó parte de ella de que se trate al servicio público, oyendo, cuando lo considere necesario, á la Jefatura y á la Junta consultiva de Obras públicas, y remitiendo después el acta acompañada del plano y perfil longitudinal de la línea y de la resolución adoptada al Ministerio de Ultramar.

No se podrá en circulación ninguna máquina sin someterla previamente á ensayos con convoyes de prueba.

Art. 39. Por regla general, las líneas que son objeto de la concesión deberán abrirse á la explotación por secciones. El Gobernador General, sin embargo, á petición del concesionario, podrá autorizar la apertura de algún trozo, cuando así convenga al servicio público.

Art. 40. En la ejecución y explotación de las obras se someterá el concesionario á la inspección de la Jefatura de Obras y del Ingeniero ó Ingenieros que designe el Gobernador, los cuales vigilarán por el exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión, y porque se conserven constantemente en buen estado de servicio, tanto la vía y sus accesorios, como el material fijo y móvil.

Art. 41. La cantidad que el concesionario deberá depositar para los gastos que la inspección ocasione, y á que se refiere el artículo 37 del pliego de condiciones generales será de 20 pesos por kilómetro que se halle en construcción ó explotación, debiendo consignarse dicha suma por trimestres adelantados en la Tesorería general de Hacienda pública de la Isla.

Art. 42. La Tesorería general de la Isla abonará al concesionario por semestres naturales vencidos e importe que por el interés garantizado correspondiera á las líneas ó secciones en explotación. El devengo del interés empezará á contarse para cada línea ó sección desde el día 1º de Enero ó Julio inmediato siguiente al de su apertura al servicio público.

La cantidad que semestralmente debe abonar la Tesorería general de la Isla como subvención se determinará, descontando de la que represente el interés garantizado correspondiente á las líneas ó secciones explotadas, el producto líquido de la explotación de estas.

Para la determinación del producto líquido de la explotación se partirá del supuesto de que los gastos de la misma por kilómetro asciendan á 800 pesos, mas la cuarta parte del producto bruto kilométrico de dicha explotación. Mientras los gastos de explotación, calculados del modo indicado, sean mayores ó iguales á los productos brutos que el concesionario obtenga, la Tesorería general de la Isla abonará íntegramente el interés estipulado. Cuando estos productos excedan de aquellos gastos, el líquido que resulte se tendrá en cuenta como interés ya percibido, y solo quedará obligada dicha Tesorería general á completar el 8 por 100 garantizado. Si el beneficio obtenido de la explotación excede de este interés, el concesionario abonará semestralmente á la Tesorería general de la Isla la mitad de dicho exceso.

Art. 43. Cuando durante cuatro semestres consecutivos los productos líquidos de la explotación de todas las líneas, calculados en la forma que indica el artículo anterior, igualen ó excedan el interés del 8 por 100 anual del capital que ha de devengarle, cesará para lo sucesivo el derecho á la garantía del interés, pero la Tesorería general de la Isla seguirá percibiendo la mitad del exceso sobre dicho 8 por 100.

Art. 44. La falta ó resistencia continuada por parte del concesionario al cumplimiento de las cláusulas de este pliego llevará consigo la caducidad de la concesión, que será declarada en la forma y con las consecuencias que marca el artículo 48 y subsiguientes del Reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras públicas de 21 de Mayo de 1881.

Madrid, 17 de Diciembre de 1886. — Aprobado por S. M. — VÍCTOR BALAGUER.